



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 039 -2021-00020-00

Palmira, 11 de marzo de 2021

**PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
POR MUTUO ACUERDO**

**SOLICITANTES: EDWIN MORENO RAMIREZ
BLANCA MILENA PENAGOS CARREJO**

El señor **EDWIN MORENO RAMIREZ** y la señora **BLANCA MILENA PENAGOS CARREJO**, mayores de edad, residentes en Palmira, Valle, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los solicitantes contrajeron matrimonio por el rito católico celebrado en 05 de Diciembre de 2015, en la Parroquia Nuestra señora de Fátima de Palmira Valle, inscrito en el indicativo serial No. 07252926 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Palmira.

En dicho matrimonio no se procrearon hijos por lo tanto no hay lugar a ningún pronunciamiento al respecto. Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal, en la cual no se adquirieron bienes, por lo tanto se liquidarán en ceros.

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es de su libre voluntad que cesen los efectos civiles del matrimonio católico por ellos contraído.

La señora **BLANCA MILENA PENAGOS CARREJO**, en la actualidad no se encuentra en estado de embarazo.

Entre las partes llegaron al siguiente convenio:

- a) Las partes fijarán el domicilio por separado dentro y fuera del país, como lo estimen conveniente.
- b) Que no se deben alimentos entre sí y cada uno velará por su propio sustento.
- c) No tienen hijos, por lo tanto no hay lugar a pronunciarse al respecto.
- d) No poseen bienes sociales, ni deudas sociales, por lo tanto la liquidación de la sociedad conyugal se firmará en ceros.

Solicitan que mediante sentencia ejecutoriada se decrete la Cesación de Efectos Civiles de matrimonio Católico invocado reconociendo el consentimiento expresado por los solicitantes. Que se decrete disuelta y liquidada en ceros la sociedad conyugal entre mis poderdantes. Que se disponga la inscripción de lo decretado en los respectivos folios del Registro Civil. Que se apruebe el convenio presentado por los solicitantes.

Se aportó como base para la demanda, Registro civil del matrimonio contraído por los cónyuges, así como copias de sus registros civiles de nacimiento y de sus cédulas de ciudadanía y Poder otorgado por las partes debidamente autenticado.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el "Mutuo consentimiento", causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de

divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre el señor **EDWIN MORENO RAMIREZ**, y la señora **BLANCA MILENA PENAGOS CARREJO** el día 05 de Diciembre de 2015, en la Parroquia Nuestra señora de Fátima de Palmira Valle, inscrito en el indicativo serial No. 07252926 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Palmira.

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P)

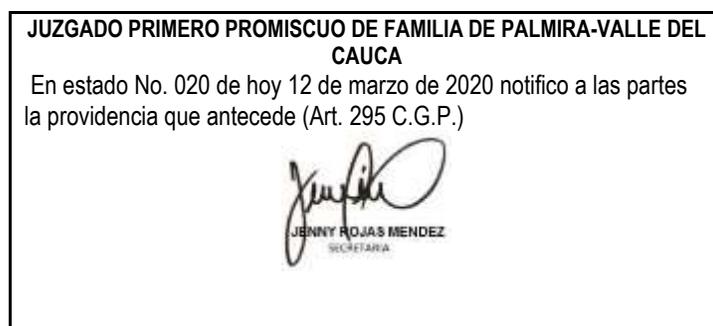
TERCERO: TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos:

- a) Las partes fijarán el domicilio por separado dentro y fuera del país, como lo estimen conveniente.
- b) Que no se deben alimentos entre sí y cada uno velará por su propio sustento.
- c) No tienen hijos, por lo tanto no hay lugar a pronunciarse al respecto.
- d) No poseen bienes sociales, ni deudas sociales, por lo tanto la liquidación de la sociedad conyugal se firmará en ceros.

CUARTO: INSCRIBASE ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA



Firmado Por:

**YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84d1274fd1b03e22af6ac2df6dc017c614d4d84a7dbb0d053eb1ffd773c3acb6

Documento generado en 11/03/2021 05:43:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**